



Bruselas, 24.11.2014
COM(2014) 710 final

2014/0336 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (UE) nº 806/2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, «el Reglamento MUR»), prevé la creación del Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, «el Fondo»), bajo la titularidad y administración de la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta»), también creada por el Reglamento MUR. El Fondo, como parte del presupuesto de la Junta, se financia a través de aportaciones del sector bancario de los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución. (en lo sucesivo, «el MUR»).

Que el Fondo disponga de financiación suficiente es esencial para que el MUR pueda funcionar adecuadamente, y preservar la estabilidad financiera sin recurrir al dinero de los contribuyentes. Va también en beneficio del sector bancario que el Fondo disponga de los recursos necesarios para intervenir en los procedimientos de resolución, cuando ello resulte necesario para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución.

Con arreglo a los artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) nº 806/2014, la Junta dispone de un presupuesto autónomo que no forma parte del presupuesto de la Unión y que comprende dos partes: una parte I, correspondiente a la administración de la Junta, y una parte II correspondiente al Fondo. La presente propuesta de acto de ejecución del Consejo solo se refiere a la parte II del presupuesto de la Junta.

De conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) nº 806/2014, los ingresos de la parte II del presupuesto, esto es, la correspondiente al Fondo, procederán, en particular, de las aportaciones anuales de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento MUR. Estas aportaciones cubren, en particular, los importes utilizados por la Junta en los procedimientos de resolución con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución.

En virtud del artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 806/2014, la Junta debe calcular cada año las aportaciones individuales al Fondo de las entidades sujetas al MUR. La contribución anual de cada entidad se basará en una contribución de base igual a la proporción que represente su pasivo (excluidos los fondos propios), menos los depósitos garantizados, respecto de los pasivos agregados (excluidos los fondos propios), menos los depósitos garantizados, de todas las entidades autorizadas en los territorios de los Estados miembros participantes en el MUR, ajustada al riesgo basándose en los criterios enumerados en el artículo 103, apartado 7, de la Directiva 2014/59/UE.

Conforme al artículo 70, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 806/2014, a efectos de determinar las contribuciones anuales al Fondo, la Junta aplicará el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) nº xxx/2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución, adoptado en virtud del artículo 103, apartado 7, de la Directiva 2014/59/UE y que especifica el concepto de ajuste de las contribuciones en proporción al perfil de riesgo de las entidades. Al determinar la contribución anual de las entidades, la Junta debe también tener en cuenta el principio de proporcionalidad, en virtud del artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 806/2014, a fin de no crear distorsiones entre las estructuras del sector bancario de los Estados miembros participantes en el MUR y de permitir una distribución equilibrada de las aportaciones entre distintos tipos de bancos.

De conformidad con el artículo 70, apartado 7, letras a) y b), del Reglamento MUR, el Consejo, a propuesta de la Comisión, está facultado para adoptar actos de ejecución sobre las aportaciones al Fondo, en particular por lo que se refiere a la aplicación del método de cálculo de las aportaciones individuales y las modalidades prácticas de asignación a las entidades de los factores de riesgo especificados en el Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014 de la Comisión, referente a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución.

La presente propuesta de la Comisión de acto de ejecución del Consejo especifica la forma en que la Junta debe aplicar, al calcular las contribuciones anuales, tanto el componente de ajuste al riesgo adicional como el método de aplicación a la contribución anual de base del ajuste al riesgo, previstos en el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n° xxx/2014, referente a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución, a fin de adaptar el método previsto en ese acto delegado a las especificidades de un sistema unificado de contribuciones agrupadas en un único Fondo sobre la base de un nivel de financiación europeo.

De conformidad con el artículo 67, apartado 4, del Reglamento MUR, las aportaciones al Fondo decididas por la Junta deben recaudarlas las autoridades nacionales de resolución y transferirlas al Fondo de conformidad con el Acuerdo entre los Estados miembros participantes en el MUR sobre la transferencia de las aportaciones al Fondo y la mutualización progresiva de dichas aportaciones.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No se ha efectuado una evaluación formal de impacto adicional del presente Reglamento Delegado, ya que el impacto se examinó en la evaluación realizada en el contexto de la adopción de la Directiva 2014/59/UE.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo aborda, en particular, lo siguiente:

El artículo 1 establece disposiciones sobre la aplicación por la Junta del método de cálculo de las aportaciones individuales y las modalidades prácticas de la asignación a las entidades de los factores de riesgo especificados en el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n° xxx/2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución.

El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación del Reglamento de Ejecución. Los destinatarios son todos los entes comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento MUR.

El artículo 3 establece las definiciones aplicables.

El artículo 4 establece las normas relativas a la determinación de las contribuciones anuales al Fondo Único de Resolución.

El artículo 5 establece los requisitos de comunicación que debe cumplir la Junta.

El artículo 6 establece los requisitos de notificación de información.

El artículo 7 establece una serie de disposiciones transitorias.

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) n° 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010, y, en particular, su artículo 70, apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, «el Fondo») se creó, en virtud del Reglamento (UE) n° 806/2014, como un mecanismo único de financiación para todos los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Supervisión (en lo sucesivo, «el MUS»), conforme al Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo¹ y el Mecanismo Único de Resolución (en lo sucesivo, «el MUR»), al objeto de sustituir los mecanismos de financiación de la resolución de esos Estados miembros, creados con arreglo al artículo 100, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo². Los recursos que esos mecanismos de financiación han acumulado antes de la creación del Fondo deben transferirse a este último.
- (2) De conformidad con el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 806/2014, se encomienda a la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta»), creada en virtud de dicho Reglamento, la administración del Fondo.
- (3) De conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) n° 806/2014, el Fondo debe utilizarse en los procedimientos de resolución cuando la Junta lo considere necesario para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución. El Fondo debe contar con recursos financieros adecuados que permitan el funcionamiento eficaz del marco de resolución, al posibilitar la intervención siempre que resulte necesario para aplicar de forma efectiva los instrumentos de resolución y preservar la estabilidad financiera sin recurrir al dinero de los contribuyentes.
- (4) La Junta está facultada para calcular las aportaciones *ex ante* de todos los entes a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 806/2014. Dichos entes son las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes en el MUR y

¹ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

las empresas matrices, las empresas de inversión y las entidades financieras establecidas en los Estados miembros participantes en el MUR, en la medida en que estén sujetas a la supervisión en base consolidada del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE»), de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo³.

- (5) La Junta debe calcular las contribuciones al Fondo basándose en un objetivo único fijado como porcentaje sobre el importe de los depósitos garantizados de todos los entes autorizados en los Estados miembros participantes en el MUR. De conformidad con el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 806/2014, la Junta debe velar por que, transcurridos ocho años desde el 1 de enero de 2016, los recursos financieros disponibles del Fondo alcancen como mínimo el 1 % del importe de los depósitos garantizados de los entes autorizados en los Estados miembros participantes en el MUR.
- (6) De acuerdo con el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 806/2014, la aportación anual a un mecanismo de financiación de la resolución debe basarse en un importe fijo, basado en los pasivos de la entidad y una contribución ajustada al perfil de riesgo de la misma.
- (7) De acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 806/2014, a efectos de la aplicación de dicho Reglamento y de la Directiva 2014/59/UE, se considera que la Junta es una autoridad nacional de resolución cuando ejerce funciones y competencias que, en virtud de los citados actos, corresponden a las autoridades nacionales de resolución. Por consiguiente, la Junta debe considerarse que es también la autoridad de resolución a efectos de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014². Las disposiciones establecidas en dicho Reglamento Delegado son aplicables a la Junta cuando esta ejerza las funciones y competencias previstas en el presente Reglamento.
- (8) A los efectos del cálculo de la contribución anual, la Junta debe aplicar el método establecido en el Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 806/2014. Por tanto, el régimen específico aplicable a las entidades consideradas pequeñas con arreglo a dicho Reglamento Delegado debe aplicarse también a las entidades autorizadas en los Estados miembros participantes que satisfagan los criterios establecidos en ese Reglamento para ser reconocidas como de pequeño tamaño.
- (9) Puesto que las normas establecidas en el presente Reglamento determinan las condiciones de aplicación del método establecido en el Reglamento Delegado adoptado en virtud del artículo 103, apartado 7, de la Directiva 2014/59/UE, las diferencias entre el cálculo efectuado por la Junta con respecto a las contribuciones anuales de los entes autorizados en los Estados miembros participantes en el MUR y el cálculo de las contribuciones anuales en los Estados miembros que no participen en el MUR deben ser reflejo solo de las especificidades de un sistema unificado en los Estados miembros participantes en el MUR. Esas especificidades se deben, en particular, a que en el MUR se ha fijado un nivel de financiación único para todos los Estados miembros participantes. La aplicación, como regla general, del mismo método de cálculo de las contribuciones anuales de todos los Estados miembros garantizará la

² Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n° xxx/2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos nacionales de financiación (DO...).

fortaleza del mercado interior y la igualdad de condiciones entre los Estados miembros participantes.

- (10) Al objeto de garantizar que el sistema de contribuciones anuales al Fondo sea equitativo y equilibrado, la Junta debe tener en cuenta la distribución equilibrada de las contribuciones entre distintos tipos de bancos, a la hora de decidir cómo debe ajustarse la contribución anual de base al perfil de riesgo de la entidad.
- (11) En el marco de un fondo único de resolución con un nivel de financiación fijado a escala europea, la contribución anual de una entidad depende de las contribuciones de todas las entidades sujetas al MUR. La clave para un eficaz funcionamiento del MUR y un buen desarrollo del proceso de formación del Fondo es que todas las entidades abonen sus contribuciones anuales a este plena y puntualmente. A fin de garantizar la eficacia del MUR, la Junta debe estar facultada para sancionar a los entes que no abonen las contribuciones anuales, o que las abonen solo en parte.
- (12) De conformidad con el artículo 67, apartado 4, del Reglamento nº 806/2014 (UE), MUR, las aportaciones al Fondo que decida la Junta serán recaudadas por las autoridades nacionales de resolución y transferidas al Fondo de conformidad con un Acuerdo sobre la transferencia al Fondo y la progresiva mutualización de dichas aportaciones.
- (13) El artículo 70, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 806/2014 dispone que la Junta debe calcular las contribuciones anuales de las entidades al Fondo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, sin crear distorsiones entre las estructuras del sector bancario de los Estados miembros. Durante el período transitorio hasta la formación completa del Fondo y la plena mutualización de sus compartimentos nacionales, pueden surgir distorsiones entre las estructuras del sector bancario de los Estados miembros participantes en el MUS y el MUR, si existe una variación importante entre la contribución anual de una entidad, determinada por la Junta en un año dado, conforme al artículo 69 y el artículo 70, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 806/2014 y las nuevas normas establecidas en el presente Reglamento, y las contribuciones anuales que habría abonado la entidad de acuerdo con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014. Es esencial que el paso de un nivel de financiación nacional, fijado para los mecanismos de financiación de la resolución en virtud de la Directiva 2014/59/UE, a un objetivo de nivel de financiación único para los Estados miembros participantes en el MUS y el MUR, y la manera de determinar el nivel de financiación sobre la base de los depósitos garantizados no creen tales distorsiones.
- (14) La contribución anual de base de las entidades también varía en función del importe de los depósitos garantizados en poder de las entidades. Así, las contribuciones anuales al Fondo de las entidades que dispongan de una menor cuantía de depósitos garantizados serían más elevadas con arreglo al nivel de financiación único del MUR que con arreglo al nivel de financiación nacional previsto en la Directiva 2014/59/UE, y las contribuciones anuales de las entidades que dispongan de una cuantía más elevada de depósitos garantizados serían menos elevadas con arreglo al nivel de financiación único del MUR que con arreglo al nivel de financiación nacional previsto en la Directiva 2014/59/UE. Es, pues, necesario evitar distorsiones entre las estructuras del sector bancario de los Estados miembros, procediendo a un ajuste durante el período transitorio hasta que el Fondo se complete y mutualice. Durante el período inicial de ocho años, el mecanismo de ajuste debe basarse en una introducción progresiva no lineal de las contribuciones calculadas sobre la base de un nivel de financiación único

y la eliminación progresiva de las contribuciones calculadas sobre la base de los niveles de financiación nacionales.

- (15) No obstante, el mecanismo de ajuste no eliminaría todas las distorsiones que el nivel de financiación único establecido en el Reglamento (UE) nº 806/2014 cree entre las estructuras del sector bancario, dado que las contribuciones anuales de algunas entidades sometidas al mecanismo de ajuste podrían exceder aún del 100 % de las contribuciones anuales calculadas con arreglo al artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y al artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014. Al objeto de mitigar los efectos de posibles distorsiones, la Junta debe poder permitir que tales entidades utilicen los compromisos de pago irrevocables a que se hace referencia en el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 806/2014. Se tendría así en cuenta el hecho de que esas entidades tendrán que abonar contribuciones superiores a las que tendrían que abonar en virtud de la Directiva 2014/59/UE, y, por tanto, que los compartimentos nacionales pertinentes dispondrán de más recursos que los fondos de resolución nacionales establecidos por los correspondientes Estados miembros en virtud de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancaria (DRRB). No obstante, para garantizar la disponibilidad de fondos suficientes en cada compartimento nacional del Fondo, ninguna entidad debe poder utilizar compromisos de pago irrevocables por un importe superior al 50 % de sus contribuciones. El mecanismo de ajuste debe aplicarse solo durante el período transitorio y debe entenderse sin perjuicio de la facultad exclusiva de la Junta de permitir el uso de compromisos de pago irrevocables a cualquier entidad, tras la expiración del período transitorio. Además, dicho mecanismo debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad en el caso de las entidades que no sean significativas. Por tanto, el mecanismo de ajuste no debe aplicarse a las entidades sujetas al sistema del importe a tanto alzado previsto en el Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014. Además, a fin de mitigar los posibles efectos sobre determinadas entidades durante el período transitorio, debe ampliarse parcialmente el sistema del importe a tanto alzado.
- (16) Dado que el sistema de contribuciones anuales a un fondo único de resolución se introduce en los Estados miembros por primera vez, y que dicho sistema se basa en un nivel de financiación que debe alcanzarse de forma progresiva, resulta oportuno que la Comisión revise la manera en que se aplique el presente Reglamento al mismo tiempo que revise la aplicación del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014, a fin de proceder, en su caso, a una adaptación de las disposiciones del presente Reglamento.
- (17) De conformidad con su artículo 99, apartado 2, el Reglamento (UE) nº 806/2014 será aplicable a partir del 1 de enero de 2016. No obstante, desde el 1 de enero de 2015, la Junta debe remitir al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe mensual, aprobado en sesión plenaria, sobre si se cumplen las condiciones para la transferencia al Fondo de las contribuciones recaudadas a nivel nacional. A partir del 1 de diciembre de 2015, si estos informes indican que dichas condiciones no se cumplen, la aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) nº 806/2014 por lo que respecta a las contribuciones al Fondo debe aplazarse por un periodo de un mes cada vez. En consecuencia, el presente Reglamento debe ser aplicable también a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) nº 806/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones en las que se detallan:

- a) las condiciones de aplicación de la obligación de la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta») de calcular las aportaciones individuales de los entes a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 806/2014 al Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, «el Fondo»);
- b) la aplicación del método de cálculo de las aportaciones individuales a que se refiere la letra a).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a todos los entes a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 806/2014.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 806/2014. Asimismo, se entenderá por:

- 1) «Estados miembros participantes»: los Estados miembros a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1024/2013;
- 2) «nivel de financiación anual»: el importe total de las contribuciones anuales determinado cada año por la Junta de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 69, apartado 2, para alcanzar el nivel de financiación a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 806/2014;
- 3) «contribución anual»: el importe a que se refiere el artículo 70, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 806/2014, calculado por la Junta Única de Resolución y recaudado por las autoridades de resolución nacionales, de cada uno de los entes a que se refiere el artículo 2, durante el período de contribución;
- 4) «período de contribución»: el año natural;
- 5) «autoridades de resolución nacionales»: las autoridades de resolución de los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución (MUR) a que se refiere el artículo 3, puntos 1 y 3, del Reglamento (UE) nº 806/2014;
- 6) «autoridad de resolución de los Estados miembros no participantes en el Mecanismo Único de Resolución»: la autoridad a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/59/UE, o cualquier otra autoridad competente designada por los Estados miembros a los efectos del artículo 100, apartados 2 y 6, de la Directiva 2014/59/UE;
- 7) «entidades»: las entidades contempladas en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 806/2014;

- 8) «acuerdo»: el acuerdo relativo a la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución contemplado en el artículo 3, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n° 806/2014;
- 9) «depósitos garantizados»: los depósitos con cobertura a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, con exclusión de los saldos temporalmente elevados, según se especifica en el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva;
- 10) «pequeñas entidades»; entidades cuyo total del pasivo, deducidos los fondos propios y los depósitos garantizados, sea igual o inferior a 300 000 000 EUR y cuyo total del activo sea inferior a 1 000 000 000 EUR, según lo definido en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014;
- 11) «autoridad competente»: una autoridad competente tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n° 575/2013, o el Banco Central Europeo, según corresponda;
- 12) «multiplicador de ajuste al riesgo adicional»: el multiplicador contemplado en el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014;
- 13) «periodo inicial»: un período inicial de ocho años a partir del 1 de enero de 2016 o, en su caso, a partir de la fecha en que sea aplicable el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 806/2014, de conformidad con el artículo 99, apartado 6, de dicho Reglamento.

Artículo 4

Determinación de las contribuciones anuales

1. La Junta determinará la contribución anual adeudada por cada entidad por cada periodo de contribución basándose en el nivel de financiación anual del Fondo, que se establecerá por referencia al nivel de financiación del Fondo contemplado en el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 806/2014, y de conformidad con el método establecido en el Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014.
2. La Junta cooperará con el BCE y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes a fin de determinar el pertinente importe de los depósitos garantizados de todas las entidades autorizadas de todos los Estados miembros participantes con el fin de calcular el nivel de financiación del Fondo. La Junta revisará anualmente el nivel de financiación del Fondo.

Artículo 5

Comunicación por la Junta

1. La Junta comunicará a las autoridades de resolución nacionales pertinentes las decisiones por las que determine las contribuciones anuales de las entidades autorizadas en sus respectivos territorios.
2. Una vez que reciba la comunicación contemplada en el apartado 1, cada autoridad de resolución nacional notificará a cada entidad autorizada en su territorio la Decisión de la Junta por la que se determine la contribución anual adeudada por esa entidad.

Artículo 6
Notificación de información

La Junta modificará los formatos y representaciones de datos utilizados por las entidades para notificar la información necesaria a efectos del cálculo de las contribuciones anuales, cuando ello resulte necesario para aumentar la comparabilidad de la información notificada y la eficacia de su tratamiento.

Artículo 7
Disposiciones transitorias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, durante el período inicial a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 806/2014, las contribuciones anuales de las entidades contempladas en el artículo 2, se calcularán de acuerdo con el siguiente método ajustado:
 - a) en el primer año del período inicial, esas entidades aportarán el 60 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014, y el 40 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) n° 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento;
 - b) en el segundo año del período inicial, esas entidades aportarán el 40 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014, y el 60 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) n° 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento;
 - c) en el tercer año del período inicial, esas entidades aportarán el 33,33 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014, y el 66,67 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) n° 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento;
 - d) en el cuarto año del período inicial, esas entidades aportarán el 27,67 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014, y el 73,33 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) n° 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento;
 - e) en el quinto año del período inicial, esas entidades aportarán el 20 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014, y el 80 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) n° 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento;
 - f) en el sexto año del período inicial, esas entidades aportarán el 13,33 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° xxx/2014, y el 86,67 % de sus contribuciones anuales calculadas de

conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) nº 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento;

- g) en el séptimo año del período inicial, esas entidades aportarán el 6,67 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014, y el 93,33 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) nº 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento;
 - h) en el octavo año del período inicial, esas entidades aportarán el 100 % de sus contribuciones anuales calculadas de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento (UE) nº 806/2014 y el artículo 4 del presente Reglamento.
- 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento Delegado nº xxx/2014, si durante el período inicial a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 806/2014, las contribuciones anuales de una entidad a tenor del apartado 1 exceden del 100 % de las contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014, salvo en circunstancias excepcionales, la Junta autorizará que esas entidades utilicen los compromisos de pago irrevocables contemplados en el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 806/2014 para abonar la parte que exceda del 100 % de las contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014. La Junta repartirá la posibilidad de utilizar compromisos de pago irrevocables de forma uniforme entre todas las entidades afectadas, en proporción a sus respectivas contribuciones. Al calcular las contribuciones anuales de cada entidad, la Junta se cerciorará de que, en un año dado, la suma de esos compromisos de pago irrevocables no supere el 30 % del importe total de las contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento, y de que cada entidad no abone más del 50 % de su contribución anual total en compromisos de pago irrevocables.
 - 3. A los efectos de los apartados 1 y 2, las contribuciones anuales calculadas de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014 se determinarán sobre la base de un nivel de financiación definido respecto de un período de tiempo que se corresponderá con el período inicial a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 806/2014.
 - 4. El artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014 seguirá siendo aplicable a las pequeñas entidades.
 - 5. Durante el período inicial a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 806/2014, las entidades cuyo total del pasivo, deducidos los fondos propios y los depósitos garantizados, sea superior a 300 000 000 EUR, y cuyo total del activo sea igual o inferior a 3 000 000 000 EUR abonarán un importe a tanto alzado de 50 000 EUR por los primeros 300 000 000 EUR del total del pasivo, deducidos los fondos propios y los depósitos garantizados. En relación con el total del pasivo, deducidos los fondos propios y los depósitos garantizados, que exceda de 300 000 000 EUR, esas entidades deberán contribuir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 a 9 del Reglamento Delegado (UE) nº xxx/2014. Toda posible reducción del importe de las contribuciones como consecuencia de la

aplicación del presente apartado será sufragada por las demás entidades contribuyentes del compartimento nacional pertinente.

Artículo 8
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 2016 o a partir de la fecha en que entre en aplicación el Reglamento (UE) n° 806/2014.

Artículo 9
Destinatarios

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros participantes, según se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1024/2013.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente